

INFORME SECRETARIAL, 17 agosto de 2023, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por AFP PORVENIR S.A en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales, así mismo oba solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00443	00
DEMANDANTE	EDDY DEL CARMEN GOMEZ TABARES						
DEMANDADA	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver la solicitud de entrega de títulos, no obstante, se evidencia que la demandada AFP PORVENIR presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por lo que se hace necesario resolver los recursos interpuestos y una vez quede ejecutoriada la decisión se analizará la solicitud de pago de títulos por costas.

Mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022 la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad menor a la ordenada en primera instancia. Indica que se debe tener en cuenta los criterios establecidos por la judicatura, ya que el proceso en primera instancia solamente duro 9 meses y en total e/

*proceso tuvo una duración de 1 año 4 meses*, y que el criterio de la duración del proceso no es atribuible al fondo demandado, pues siempre atendieron en forma oportuna las etapas procesales.

Que respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el aquí demandante sin la debida información y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue confirmada por el superior en su sentencia de segunda instancia y a la fecha aún no se le ha dado cumplimiento a lo ordeno por el despacho.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, una vez quede en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, se analizara la viabilidad de entrega a su beneficiario.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., dieciocho (18) agosto de 2023 Por ESTADO No. 135 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario

**Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49979c5c45fe6b9da10cc149b8bb8bccbeb7dd820c60c01c2b60868d738be9c8**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 17 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente expediente el cual se encuentra para reprogramar fecha de audiencia.



**AMADO BENJAMIÓN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA</b>	
FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2019-00661-00
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ARDILA SALAZAR
DEMANDADA	ESIMED S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que audiencia adelantada el pasado 4 de julio de 2023, se había programado fecha de audiencia para proferir el respectivo fallo, misma que tendría lugar el día 10 de julio de los corrientes, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho se encontraba en terapias médicas por razón de salud, por consiguiente, se procede a reprogramar la audiencia antes referida, en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia que estaba señalada para el día 10 de julio de 2023, para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 PM) DE LA TARDE.**

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, las partes se podrán conectar, a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19041890>

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 135 fijado hoy 18 de agosto de  
2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [87504f0ecb7b6d52c7253d05124cb45bab41f532cfad06c297254801168707ca](#)

Documento generado en 17/08/2023 09:21:56 PM

---

**CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA.**  
**Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 601 2834985**  
**BOGOTÁ D.C.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la sentencia de primera instancia en audiencia notificada en estrados quedo ejecutoriada y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada	\$5.000.000
Total	\$0

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00158	00
DEMANDANT	LUIS FRANCISCO VELANDIA VANEGAS						
DEMANDADA	FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

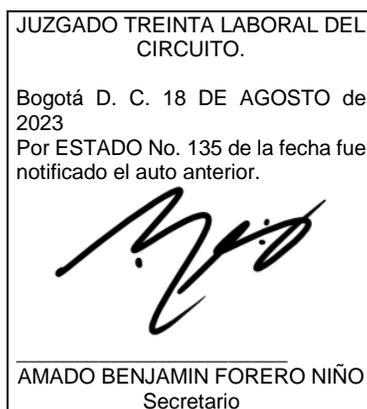
SEGUNDO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba9b70718d31d201cb635e9b550ffad81d42f56388302374e7374a001c4fbc**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término la parte interesada no presentó escrito de subsanación de la demanda -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00561	00
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO LONDOÑO ARIAS						
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara algunas falencias señaladas por el Despacho.

No obstante, lo anterior, pese al término concedido, no cumplió la parte actora con las exigencias efectuadas, pues la misma guardó silencio.

Así las cosas, con base en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por el señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **19.465.761**, en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CALLE 12C N° 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTA, D.C.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 18 de agosto de 2023, Por estado No. 135 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

---

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBÁ.  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ, D.C.

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3162ef55a00ab34b1c57712d590097485e93659ce3974d4e2f5cd621cca3ee7**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Dos (02) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	DIECISITE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00109</b>	00
DEMANDANTE	OMAR URIEL MORA MORA						
DEMANDADA	CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **266.399** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OMAR URIEL MORA MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.705.663**, en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los **Representantes Legales o a quienes hagan sus veces**

de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO**, la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **135** fijado hoy **18 de agosto de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037876fa726067a208723051d1feef8359f27a9e6db6a02df6fabd715f85a7fb**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Dos (02) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	DIECISITE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00114	00
DEMANDANTE	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.						
DEMANDADA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **175.493** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los **Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **135** fijado hoy **18 de agosto de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3b8aca725aea705d99eaa1efcbace819b1ae1fb26be45d2d34c6a7fd3d6db**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>